ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. DE LO SOCIAL N. 2-BIS CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00477/2017

AUTOS DSP 553/2017

SENTENCIA NÚM. 477/17

En Ciudad Real, a 5 de octubre de 2017

Vistos por mí, Doña Alejandra del Pozo García, Juez de Adscripción Territorial y Magistrada de Refuerzo de los Juzgados de lo Social de Ciudad Real, los presentes autos seguidos en este Juzgado bajo el número **553/2017**, a instancias de , defendida por el Graduado Social Don Florentino del Álamo Muñoz, contra **AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO**, defendido por la Letrada Doña Carmen Santos Altozano, sobre **DESPIDO**, se ha dictado la presente Sentencia resultando los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17 de julio de 2017 se presentó en el Servicio Común, Oficina de Registro y Reparto demanda suscrita por la demandante que fue repartida a este Juzgado, en la que se suplicaba que se dictara sentencia reconociendo la improcedencia del despido o subsidiariamente indemnización de 20 días de salario por año trabajado.

SEGUNDO.- Admitida la demanda por decreto de 18 de julio de 2016 se señaló día para la celebración de los actos de conciliación y juicio, que tuvieron lugar el día de 5 de octubre de 2017, al que comparecieron todas las partes. En el acto de la vista oral la actora se ratificó en su demanda por despido y la parte demandada se opuso alegando en primer lugar la excepción de incompetencia de jurisdicción sobre la base de que la relación que vinculaba a las partes no era laboral. Contestó, así mismo, al fondo de la demanda, e interesó el recibimiento del pleito a prueba. Recibido el pleito a prueba, y admitidas las pruebas propuestas, se practicaron en el acto del juicio, elevando la demandante sus

Firmado por: ALEJANDRA DEL POZO GARCIA
10/10/2017 09:31
Minerva

Firmado por: FCO JAVIER CULEBRAS ESPINOSA
11/10/2017 11:15
Minerva

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

alegaciones a definitivas, quedando los autos conclusos y pendiente del dictado de la presente resolución.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han cumplido las formalidades legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- ha prestado servicios para el Ayuntamiento de Puertollano con la categoría de auxiliar de ayuda a domicilio.

SEGUNDO.- Por resolución del Ayuntamiento de Puertollano de fecha 28.5.2014 se convocó proceso selectivo por concurso-oposición para creación de una bolsa de auxiliares de ayuda a domicilio, grupo E, para su posterior nombramiento como funcionarios interinos o contratación laboral cuando surgiera esa necesidad en el Área Municipal de Servicios Sociales.

superó el proceso selectivo y fue contratada como funcionaria interina en los siguientes períodos:

1.- Del 1.9.2014 a 1.4.2016.

2.- Del 2.4.2016 al 4.5.2016.

3.- Del 5.5.2016 a 27.5.2016.

4.- Del 17.6.2016 al 25.9.2016.

5.- Del 5.12.2016 al 19.6.2017.

TERCERO.- Por resolución de Alcaldía de 21.3.2016 se dispuso su cese como funcionaria interina con efectos de 1.4.2016. La trabajadora firmó dicho cese y el certificado de empresa de 20.4.2016.

Por resolución de Alcaldía de 21.4.2016 se dispuso su cese como funcionaria interina con efectos de 4.5.2016. La trabajadora firmó dicho cese y el certificado de empresa de 6.6.2016.

Por resolución de Alcaldía de 24.5.2016 se dispuso su cese como funcionaria interina con efectos de 27.5.2016, firmando la trabajadora dicho cese.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Por resolución de Alcaldía de 9.9.2016 se dispuso su cese con fecha de efectos de 25.9.2016, firmando dicho cese la trabajadora.

Por resolución de Alcaldía de 25.5.2017 se dispuso su cese como funcionaria interina con fecha de efectos 19.6.2017, y la trabajadora firma como "no conforme".

CUARTO.- El 10.1.2017 se convocó un nuevo proceso selectivo por concurso-oposición para la creación de una nueva bolsa de auxiliares de ayuda a domicilio. La trabajadora se presentó y resultó no apta.

La nueva bolsa entró en vigor el 5.6.2017. Con la nueva bolsa continuaron trabajando cinco auxiliares de la bolsa anterior que resultaron aptas en el proceso selectivo.

QUINTO.- La actora no ostenta ni han ostentado, cargo de representación sindical.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Ejercita la actora acción de despido solicitando la improcedencia de la decisión extintiva de su contrato con las consecuencias inherentes a ello, y subsidiariamente se le indemnice a razón de 20 días de salario por año de servicio.

La demandada opone la excepción de incompetencia de jurisdicción, entendiendo que la jurisdicción competente es la contencioso administrativa.

Entrando a resolver esta excepción, tal y como sostiene el Ayuntamiento demandado, ya se ha pronunciado el TSJ de Castilla La Mancha en otros supuestos similares al de autos de funcionarios interinos, considerando competente la jurisdicción contencioso-administrativa.

Así, en la sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Castilla la Mancha, recurso de suplicación 1148/2012, se resuelve sobre la jurisdicción competente en un supuesto igual al de autos de un nombramiento de funcionario interino del mismo Ayuntamiento demandado. Dicha sentencia hace referencia a su vez, a la de esa misma Sala de 6.6.12, rec. 853/2012, y a la jurisprudencia del T.S. Y se recoge literalmente en el párrafo octavo de su fundamento de derecho único que "*la cuestión ha sido ya abordada por la doctrina jurisprudencial (Sentencias del T.S. de 20-10-98 y 12-7-02) en el sentido de que cuando se trata de servicios prestados*

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

en virtud de un nombramiento de funcionario público interino efectuado por una Administración Pública y no de un contrato, se trata de un acto de autoridad efectuado por la Administración en cuanto tal, esto es, realizado en el ejercicio de una potestad que le es propia, tal nombramiento es, por tanto, un verdadero acto administrativo, que como tal se ha de presumir válido y conforme a la ley en tanto no se declare su nulidad o ineficacia por los cauces legales adecuados, siendo obvio que la impugnación del mismo tiene que llevarse a efecto necesariamente ante los Tribunales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siendo para ello indiferente que inicialmente la relación jurídica se instrumentara mediante un contrato laboral".

Y esta misma solución se recoge en la reciente sentencia de 15.12.2016 de la Sala de lo Social del TSJ de Castilla La Mancha, recurso de suplicación 1357/2016, que confirma la sentencia de 29.6.2016 del Juzgado de lo Social nº 2 de Ciudad Real, autos de despido 561/2012, que apreció la falta de jurisdicción del orden social en un supuesto idéntico al de autos, indicando que la competente es la contencioso-administrativa. En el fundamento de derecho tercero de la resolución del TSJ se dice literalmente: "El *art. 9.6 de la LOPJ establece: "La jurisdicción es improrrogable. Los órganos judiciales apreciarán de oficio la falta de jurisdicción y resolverán sobre la misma con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal. En todo caso, esta resolución será fundada y se efectuará indicando siempre el orden jurisdiccional que se estime competente". Esto es, resulta obligado hacer mención de la jurisdicción que se estime competente, lo cual ha hecho la juzgadora de instancia con toda claridad en el conjunto de su argumentación, y de manera expresa en la última oración del fundamento de derecho único de su resolución. Pero no se pide que se instruya a las partes sobre el plazo de presentación de la demanda. La razón para ello es clara y doble. Primero, el plazo no puede establecerse de inicio y con carácter general, en cuanto puede depender de varios factores, y entre ellos del cauce procesal elegido por la parte, ya que entre los procesos generales y algunos especiales (por ejemplo, el de protección de derechos fundamentales), existen plazos diversos, por lo que ahora interesa, en la jurisdicción contencioso administrativa. Y segundo, que tales extremos no están sometidos ya al control y decisión del órgano judicial que dicta la resolución, sino a otro distinto en diversa jurisdicción, cuyo criterio al respecto obviamente no puede anticiparse ni sustituirse".*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Por tanto, el orden social carece de competencia para conocer pretensiones como la que aquí se deduce porque en realidad se trata de decidir sobre la validez de la relación funcionarial, lo que corresponde al orden Contencioso-Administrativo.

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.3 a) del E.T., el artículo 9.4 LOPJ, y los arts. 1.1. y 2 c) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se admite la excepción de falta de jurisdicción por ser competente el orden jurisdiccional contencioso administrativo.

SEGUNDO.- La materia objeto de esta litis es susceptible de recurso de suplicación conforme a lo preceptuado en el art.191 L.R.J.S.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando la demanda formulada por frente a **AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO**, y estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción planteada por el Ayuntamiento demandado, debo absolver y absuelvo al Ayuntamiento demandado sin entrar a conocer del fondo del asunto.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles de que es recurrible en **suplicación** ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, anunciándolo en este mismo Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación. En el anuncio deberá designar Letrado o Graduado Social para la tramitación del recurso.

Si el recurrente es trabajador, beneficiario de la Seguridad Social o tiene reconocido el beneficio de justicia gratuita, no tendrá más requisito que anunciarlo, por escrito o con la mera manifestación de la parte, su abogado o representante al notificarle la sentencia, en el plazo indicado.

Si el demandado es el condenado a pago de cantidad por la sentencia y no goza del beneficio de justicia gratuita, al anunciar el recurso deberá acreditar haber consignado en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este juzgado, abierta

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

en BANCO SANTANDER, oficina 5016, agencia 0030, sita en la plaza del Pilar 1 de Ciudad Real, cuenta 1382 0000 67 055317, la cantidad objeto de la condena mediante justificante de ingreso, o bien aval bancario en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista, acreditándolo documentalmente también junto al anuncio. Además, antes de la interposición deberá acreditar el depósito de 300 euros en la misma cuenta.

Expídase testimonio de esta resolución, que quedará unido a los autos de los que dimana, llevándose el original al libro de sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Fue leída y publicada la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.